



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2019)

<b>PROCESO</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>SERGIO FABIÁN SANABRIA CAMELO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>N°2020-488</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA No.134</b>

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **SERGIO FABIÁN SANABRIA CAMELO** contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Sergio Fabián Sanabria Camelo solicitó el amparo de su derecho fundamental de «*petición*» que consideró vulnerado por la convocada.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que el 2 de enero de 2020 presentó reclamación formal ante la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el pago de la indemnización, y que, sin motivación y con un argumento ambiguo, la reclamación fue objetada a través del oficio OBSP-20- RUI-35141 del 12 de marzo del 2020.

2.2 El 22 de julio de 2020, remitió al correo electrónico [ncsoporte@solidaria.com.co](mailto:ncsoporte@solidaria.com.co) un derecho de petición, mediante el cual solicitó información clara, completa y detallada sobre el “sustento, análisis o hecho” que permitió concluir que el diagnóstico era previo al “ingreso como asegurado de la póliza”; así como los documentos o medios de prueba que sustentan dicha conclusión, y si son diferentes a la historia clínica, solicitó le

fueran aportados; por ultimo solicitó que le indicara, “¿cuál fue el día en que fuí diagnosticado con el síndrome de guillan Barré?”.

**2.3** Aseguró que nunca solicitó la reconsideración sobre el pago de la indemnización, puesto que el trámite de la reclamación se agotó con la objeción presentada por la sociedad accionada. Adicionalmente, precisó que requiere la información para interponer la demanda ante la Superintendencia Financiera.

**2.4** Adujo que, el 11 de agosto de 2020, recibió respuesta a través de su correo electrónico en la que le señaló la compañía accionada: “... en atención a su solicitud de reconsideración por el pago de la indemnización referente a la póliza de Vida grupo dendor, atendida bajo el RUI35141 le informamos que dicho requerimiento se encuentra en estudio y validación pertinente con el fin de acreditar la ocurrencia y la cuantía de la pérdida. Validación pertinente con el fin de acreditar la ocurrencia y la cuantía de la pérdida. Adicionalmente, es importante recordar que de acuerdo con el artículo 1080 del Código de Comercio, Aseguradora Solidaria de Colombia, cuenta con un plazo de un (1) mes contado a partir de la fecha de radicación de documentos para remitir una respuesta formal...”. Respuesta que, en su sentir, no es clara, completa ni detallada.

**2.5.** A la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibo contestación de fondo a su pedimento.

**3.** Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la Aseguradora Solidaria de Colombia emitir respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 22 de julio de 2019.

## **II. ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE**

La acción de tutela se admitió el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), para que la compañía convocada, en el término de 1 día, se pronunciara en forma clara y precisa sobre los hechos y pretensiones contenidas en la acción pública. Notificada en debida forma, guardó silencio.

## **III. CONSIDERACIONES**

**1.** En el presente asunto el problema jurídico se centra en establecer si la Aseguradora Solidaria de Colombia vulnera el derecho fundamental de petición del señor Sergio Fabián Sanabria Camelo, al no resolver la solicitud presentada el 22 de julio de 2020.

**2.** Para resolver, importa memorar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 23, contempla el derecho a presentar peticiones respetuosas como

una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la cual en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Así las cosas, en principio, el derecho de petición es aquel mecanismo constitucional que se ejerce contra la autoridad pública, no obstante, el legislador y la reiterada jurisprudencia Constitucional han establecido cuando dicho derecho fundamental puede hacerse extensivo a los particulares.

Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que “[e]n principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”<sup>1</sup>.

En armonía con lo expuesto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-419 de 2013 consideró que: “(...) cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) **cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata;** (iii) **en supuestos de subordinación o dependencia;** y (iv) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente (...).”

Conforme lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: “[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.” (Negrilla ajena al texto)

**3.** De otra parte, en cuanto a las características de esta prerrogativa fundamental, la Corte Constitucional ha afirmado que “el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) **Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y** iii) **Deba darse a conocer al peticionario**”<sup>2</sup> (Negrilla ajena al texto). Por lo tanto, de no cumplirse con alguno

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 001/98

<sup>2</sup> Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

4. En el caso concreto, se advierte que la petición elevada por el actor está orientada a obtener la información relativa a la objeción presentada por la compañía accionada, con el propósito de poder presentar la correspondiente demanda, por lo que el pedimento elevado por la accionante se orienta, no solo a la protección del derecho fundamental de petición, sino también de acceso a la administración de justicia, situación que abre paso al estudio de la presente acción constitucional interpuesta contra una organización privada.

En efecto, en sentencia T-077 de 2018, la Corte Constitucional consideró que *“(...) también es predicable la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando el derecho que se alega como vulnerado sea el de petición. Los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015[33] establecen que, en estos casos, es necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.”*

5. Decantada la procedencia del estudio del presente amparo, se encuentran probados los siguientes hechos relevantes: i) el 22 de julio de 2020, el señor Sergio Fabián Sanabria Camelo presentó ante la compañía accionada una petición; ii) el 11 de agosto de 2020, la Aseguradora Solidaria de Seguros le informó que iba a estudiar la solicitud de reconsideración, para lo cual cuenta con 30 días, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio; iii) en el trámite de la acción constitucional la accionada guardó silencio.

Pues bien, revisado el acervo probatorio que obra en la actuación, se advierte que el pedimento del accionante, a la fecha de esta sentencia no ha sido resuelto por la compañía accionada. Adicionalmente, la aseguradora accionada guardó silencio, por lo que se tienen por ciertos los hechos narrados en la acción constitucional, tal como lo ordena el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, si bien es cierto el tutelante aportó una respuesta brindada por la compañía, de ella no se puede colegir que sea congruente, completa y de fondo con lo petitionado, pues el actor no está solicitando la reconsideración del pago de la indemnización. Por el contrario, el señor Sanabria Camelo manifestó que requiere la información con el fin de entablar la correspondiente demanda ante la Superintendencia Financiera.

Por ende, no se encuentra razón justificable el argumento esbozado por la accionada en la respuesta adiada el 24 de julio de 2020, para considerar que

tiene un tiempo adicional de 30 días, máxime cuando en el plenario obra la objeción a la reclamación presentada por el accionante, es decir, ya se cumplió el plazo previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, acreditado que el promotor radicó la aludida petición, y teniendo en cuenta que feneció el plazo de los 15 días contemplados en el artículo 14° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, sin que la sociedad encartada noticiara la respuesta al tutelante, se impone conceder el amparo en este sentido.

Corolario de lo anterior, es procedente amparar el derecho fundamental de petición, ordenándole al representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta a la petición radicada el día 22 de julio de 2020, por Sergio Fabián Sanabria Camelo, la cual, deberá ser noticiada de manera efectiva al petente en la dirección reportada en el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición solicitado por **SERGIO FABIÁN SANABRIA CAMELO** en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**. y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta de forma clara, completa, congruente y de fondo a la petición presentada el 22 de julio de 2020, por **SERGIO FABIÁN SANABRIA CAMELO**.

La contestación deberá notificarla al actor, acreditando su recibido y observando que el petente tenga conocimiento de la resolución del fondo a su pedimento materia de este resguardo.

---

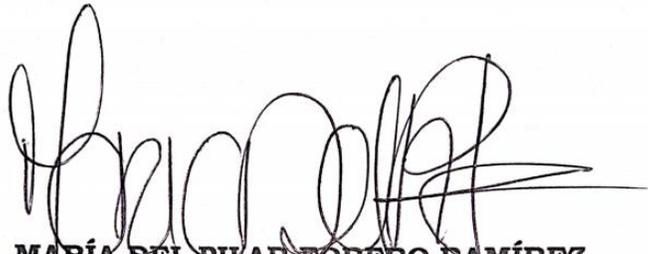
<sup>3</sup> Sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

La compañía accionada deberá acreditar el cumplimiento de la orden de tutela a esta Sede Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
**JUEZ**